

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE ROSA MARÍA PRIETO URREA  
(AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*El que fuera el apoderado de las señoras ÍNGRID YULIETH y SHIRLEY STÉFANNI CRUZ MEDINA promovió incidente de regulación de honorarios en contra de estas, actuación a la cual la Juez del conocimiento le dio trámite y que culminó con la condena a pagar, por parte de las mencionadas, la suma de \$1'200.000, decisión con la cual las citadas se mostraron inconformes y la atacaron en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndoles adversa la primera, se les concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*El trámite incidental propuesto está previsto en el artículo 76, inciso 2º, del C.G. del P., cuyo tenor literal es como sigue:*

*“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.*

*La anterior disposición legal permite, tal como se desprende de su texto, que el procurador judicial a quien se le revoca el poder pueda conseguir la regulación de sus honorarios, mediante incidente, por el mismo juez ante el cual adelantó su gestión, en clara protección de los intereses de los profesionales del derecho, que se ven expuestos a una intempestiva terminación del mandato que se les había conferido, sin que tengan que acudir, eventualmente, a otro proceso para la consecución de aquel fin (cfr. JAIRO PARRA QUIJANO, "Derecho Procesal Civil", T. I, Ed. Temis, Santafé de Bogotá, 1992, p. 223).*

*En el presente caso, es claro que se cumplen los presupuestos señalados por la H. Corte Suprema de Justicia, en auto de 31 de mayo de 2010, M.P.: doctor WILLIAM NAMÉN VARGAS, para promover el incidente de regulación de los estipendios, pues se pudo constatar que el poder le fue revocado al incidentante, el 30 de julio de 2020, mediante la presentación del escrito de revocatoria ante la secretaría del Despacho (fol. 93 cuad. 1), la que fue aceptada por auto proferido el día 31 de los mismos mes y año (fol. 99 ibídem); asimismo, el a quo era competente para tramitar la regulación de honorarios al conocer del proceso de sucesión de ROSA MARÍA PRIETO URREA, en el que el abogado actuaba como mandatario judicial de las señoras ÍNGRID YULIETH y SHIRLEY STÉFANNI CRUZ MEDINA; igualmente, se cumple lo relativo a la legitimación en la causa para promover dicho trámite, porque el incidentante sí fue el procurador judicial de las mencionadas y, posteriormente, se le revocó el poder; finalmente, el escrito contentivo de la solicitud de fijación de los honorarios causados por la representación judicial, se presentó dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado del auto que admitió la revocatoria del poder.*

*Ahora bien: en este evento, por haberse pactado los honorarios como una proporción sobre las expectativas de triunfo, el asunto queda en la completa indeterminación, cuando intempestivamente se revoca el poder, situación que resulta agravada por la ausencia de cláusulas relativas a la tasación de honorarios en caso de producirse la terminación del mandato judicial, lo que impone la inaplicación del contrato de prestación de servicios y el reconocimiento de que este solamente refleja el tope máximo que puede pagársele por la labor desarrollada hasta la culminación del correspondiente proceso judicial.*

*Surge, entonces, el interrogante válido acerca de cómo establecer los honorarios adeudados a un procurador judicial al que se le revocó el poder, cuando su monto dependía, exclusivamente, del precio comercial de los activos que, eventualmente, se adjudicaran a las mandantes en la sentencia aprobatoria del trabajo de partición.*

*Dicha pregunta encuentra respuesta en la aplicación analógica de las tarifas que, por concepto de agencias en derecho, ha establecido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a cargo de la parte vencida en el proceso, amén de tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el respectivo abogado, al igual que la cuantía del proceso, criterios estos previstos en el numeral 4 del artículo 366 del C. G. del P..*

*En tal sentido, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado, en doctrina aplicable aún hoy:*

*“...el inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 ibídem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración, sin que pueda resultar suficiente referencia el solo contrato celebrado entre las partes, puesto que allí no se contempló el evento de la revocatoria del poder y sus consecuencias en punto de la tasación de los honorarios.*

*“Tales criterios legales tienen en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la actuación realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, todas ellas encaminadas a establecer los valores correspondientes a la contraprestación que los abogados merecen recibir como pago por sus servicios, cuántum que, según el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil ‘no podrá exceder el valor de los honorarios pactados’, es decir, que el fallador al regular el monto correspondiente no podrá rebasar el máximo estipulado, pero sí podría ser inferior en función, básicamente, de lo mucho o poco que hubiese faltado para la culminación de la labor encomendada” (auto de 8 de marzo de 2011, M.P.: doctor ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ).*

*Consultado el acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, vigente en la época en que se inició el incidente, se observa que la tarifa máxima de agencias en derecho prevista para los procesos liquidatorios en primera instancia, como es el caso de la mortuoria de la referencia, corresponde entre el 3% y el 7.5% de las objeciones a los inventarios y avalúos del valor definitivo de los activos (artículo 5º, numeral 5.1) lo que debe aplicarse con los criterios antes mencionados para establecer el valor de los honorarios adeudados al incidentante.*

*Estudiadas las copias de la actuación que se allegaron para surtir la apelación, se concluye que el promotor de la actuación accesoria mostró una conducta diligente durante la intervención que tuvo en el proceso de sucesión, pues además de que logró el reconocimiento de sus poderdantes, en el mismo escrito mediante el cual aceptaron la herencia con beneficio de inventario, se opuso al valor de las partidas de los dos activos, que le habían dado una parte de los interesados; por otro lado, solicitó, junto con el togado que defiende los intereses de otros herederos, el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G. del P., prevista para el 18 de febrero de 2020, la que se reprogramó para el 2 de abril del mismo año, vista pública que no se llevó a cabo, porque los términos procesales y judiciales se encontraban suspendidos por cuenta de la emergencia sanitaria que vive el país, de modo que, una vez se reanudaron, se fijó fecha y hora para realizarla el 31 de agosto de 2020, a la que no asistió, porque para ese momento se le había revocado el poder.*

*Así las cosas, es claro que el incidentante defendió los intereses de sus poderdantes, hasta cuando dejó de ser su procurador.*

*Ahora, la prueba documental aportada por las señoras ÍNGRID YULIETH y SHIRLEY STÉFANNI CRUZ MEDINA resulta insuficiente para demostrar que no hay lugar al pago de los honorarios al profesional del derecho, porque la doctora Nataly López Niño, a quien también le confirieron mandato, el 4 de julio de 2020, les remitió un “paz y salvo” por la labor realizada, porque además de que ella no actuó en el proceso, no lo expidió a nombre del doctor Guillermo Villamil, quien intervino en el proceso y a quien se le reconoció personería para actuar, por tanto los acuerdos a los que, posiblemente, llegaron las interesadas*

con la mencionada abogada, no cobijaba la actividad que ejecutó aquel hasta que le revocaron el mandato.

De otra parte, considera el Despacho que el actuar del incidentante fue diligente, en la medida en que sus actuaciones procesales correspondieron al curso normal del trámite liquidatorio que se adelanta, el cual, necesariamente, se vio afectado por la suspensión de los términos judiciales, por causas ajenas a su voluntad y, si las interesadas consideraban que no había sido así, tenían el deber de demostrar cuál fue el actuar negligente, carga que se incumplió y, en esa medida, sus medios de defensa no pueden salir avantes.

En consecuencia, en ejercicio del arbitrium iudicis no resultan exagerados los honorarios a cargo de las incidentadas, esto es, \$1.200.000, por la gestión que desarrolló su apoderado, hasta antes de presentarse la revocatoria del mandato judicial, teniendo en cuenta que el máximo fijado para esos casos, como ya se dijo, es de 7 salarios mínimos legales mensuales.

En las anteriores condiciones, lo procedente es confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el proferido el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de las apelantes, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

***Firmado Por:***

**Carlos Alejo Barrera Arias**

**Magistrado**

**Sala 002 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**81347601bc1e17377db99ea386fff9c8b46fea55914ad3a5716227a22ec6e358**

*Documento generado en 08/04/2022 03:24:45 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**